000394/2019

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., M. O. en Expte. 16/2012 c/ V., L. C. s/ INCIDENTE DE RENDICION DE CUENTAS" Expte. N° 394/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Sarmiento (Expte. N° 221/2018), por haber interpuesto la actora a fs. 1609/1627 recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 187/2019 de fs. 1596/1602 por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr. Hace reserva del caso federal –punto V fs. 1.626vta.

I.- En su impugnación la recurrente se agravia porque considera que se han violado y omitido hechos denunciados aplicando erróneamente la ley, doctrina legal y jurisprudencia que rige la defensa de los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Nacional (arts. 14, 16, 18 y 42) y de la Constitución Provincial (arts. 18 inc. 3, 9 44 y 45). Sostiene que se realizó una interpretación irrazonable, inequitativa y errónea, equivocando los fundamentos citados para llegar a tal decisión (aprobación de la rendición de cuentas). Señala que se tomó la decisión en una realidad inexistente y no en las constancias de autos, considerando piezas equivocadas en el análisis. Expresa que se omitió considerar la rendición de cuentas realizada en forma subsidiaria en el incidente de nulidad, para contemplar la realizada fuera de todos los plazos. - Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que

los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Rifleros Nº X, Playa Unión, de la ciudad de Rawson (fs. 1609 y 1613). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 1609, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia; acompañar el pago de la tasa de justicia a fs. 1610/1611 y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria la del inc. e) del art. 291 del C.Pr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y menciona las normas jurídicas que considera violadas o erróneamente aplicadas.

III.- Una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 “A” C.A.T.) y no es el supuesto de autos.

La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener

configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada. Aun cuando el criterio adoptado por el órgano “a quo” tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCh S.I. 58/90, 40/SRE/08, 66/SRE/09, SD 34/99 y 08/04 entre muchas otras).

Extractados los agravios de la recurrente en el caso que nos ocupa, observamos que las alegaciones del casacionista omiten referirse a los fundamentos expuestos en la sentencia, no se enfoca directa y concretamente a los conceptos que estructuraron la construcción jurídica en la que se asienta la misma; exhibiendo sólo un parecer discrepante con los jueces, siendo ello insuficiente para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Es que no expuso de manera puntual, clara y precisa la equivocación que le imputa al fallo haciendo notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando cual ha sido el desajuste entre los argumentos desarrollados y los presupuestos que le sirven de sustento.

Surge evidente que la crítica efectuada por el recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas.

Para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal esgrimida.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1º) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 1609/1627 contra la sentencia interlocutoria Nº 187/2019 de fs. 1596/1602.

2º) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 1609/1627 contra la sentencia interlocutoria Nº 187/2019, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

3º) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

4º) Téngase presente la reserva del caso federal –punto V fs. 1626vta.

5º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS